



bastante número de Avun-SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembro de 18.3)

Reglamentos autorizados por los Excusos Sres. Ministros de 18.3. Directores generales de la Administración de 18.3. Directores generales de 18.3. Directores

demas pueblos de la misma provincia. (Leg de de de la Administracion bre de 1837)

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839 ) por la 18 32 3.2 Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Gel-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

la provincia.

14. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administracion económica provincial.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, o Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION. sueldos, rentas y asignaciones

correspondientes al primer tri-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

co, ya vencido, la Administra-10 Sa M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante saludigad sal sup

o Madrid 3 des Octubre de 1867. 110

resuelta al propio tiempo à que se lleve éste à cabo, sin contem-Gaceta del 2 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

cionarios y Corporaciones esta En la villa y corte de Madrid, à 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Ana Berdaguer con el hospital de Castellon de Ampúrias y el Ministerio fiscal sobre defen-

sa por pobre:
Resultando que entablada demanda por la administracion del referido hospital contra Doña Ana Berdaguer, pretendio esta que se le concediera el beneficio de pobreza, sy que formada sobre ello pieza separada, articuló prueba de tesligos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir sin el auxilio de un hermano:

Resultando que la administracion del hospital articuló tambien prueba de testigos para justificar que Doña localidad; à sup greino omod

Ana Berdaguer poseia bienes que la producian 5. 240 rs. anuales, y que el Alcalde de Castellon de Ampurias certificó que sastifacia 32 escudos de contribución por las fincas que poseia en aquel distrito el al roq abin

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por sentencia confirmatoria que en 6 de Diciembre de 1866 dicto la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Doña Ana Berdaguer recurso de casacion, citando como infringidos: -slism Eleart. 182; caso 3.8s y 4.0 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era un hecho que no disfrutaba una renta equivalente al doble jornal de un bracero, y la sentencia se fundaba sen la cuota de contribucion. siendo así que el caso 4.º de dicho articulo se referia à la de subsidio por la cualhada satisfacia la recurrente di ebY 2.9 HLa doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1859, sel gun la que para regular la riqueza del litigante solo puede servir de base la contribucion de subsidio, además de que la que satisfacia la recurrente no representaba la renta de 100 duros, que no constituia la mitad del jornal de un bracero en aquella loca-

lidad: Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, número 3.º, tienen derecho à la defensa por pobres los que viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para declarar que procede o no la defensa por pobre, segun la escala del núm. 4.º del citado art. 182, como repetidamente ha consignado en sus fallos este Supremo Tribunal, solo es la que pagan los que viven del ejercicio de alguna industria o de productos de su comercio, y no los que. como la recurrente, están comprendidos en el núm. 3.º del mismo artículo: Y considerando por tanto que la sentencia que ha negado a aquella el expresado beneficio de pobreza sin otio fundamento que el de suponer que la cuota que paga apor contribucion es mayor que la señalada como limite en dicha ley, infringe el mencionado art. 182, que la misma in; nes de Justiniano, cor no habersy

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Berdaguer, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de 

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Eduardo Elio. - Joaquin de Palma y Vinuesa. Tomás Huet. Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada. Buenaventura Alvarado. Luciano Bastida. of Publicacion, Leidany publicada fué la anterior sentencio por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supre-

mo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cápara pagarle las 5.020 libras o

Madrid 19 de Setiembre de 1867. Gregorio Camilo García. caso se declarase que él mismo podria

venderla en pública subasta á los ob-

Gaceta del 3 de Octubre de 1867. il Supremo Tribunal de Justicia. cosa alguna contra la autenticidad de

En la villa y corte de Madrid, à 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Juan Batlle con D. José Figueras sobre que este vendia una finea para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion in terpuesto por Figueras contra la sens tencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala: y smislarone

- Resultando que en 12 de Diciembre de 1825 D. José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo con+ signativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5 020 libras de capital a favor de Don Juan Batlle y Arnet, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamada Pó Mercader con todas sus tierras, honores y posesiones. diciendo en una cláusula que prometia tener y poseer dicha hipoteca en

nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podria revocar en caso de deberse tres ó mas pensiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion de ella, ó bien en virtud de la facultal que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se les debiera del censo y gastos:

Resultando que D. Juan Batllé y Arnet por su testamento otorgado ante Manuel Torrents en 4 de Enero de 1847, que tambien presentó el actor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo D. Juan Batllé y Rivot.

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendo que Figueras debla cuatro peus ones del censo vencidas em 12 de Diciembre de 1863, y que segun la cláusula de la escritura tenia derecho á cobrarse con el precio de la casa Pó Mercader el principal y las pensiones censales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podria venderla en pública subasta á los ob-

jetos expresados: O at 8 1ah ateano Resultando que D. José Figueras y Rivas contesto à la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolvi se y se impusieran las costas al actor; y para ello expuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debia considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo asi á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada hecha por el precio de 5.020 libras, cuando la cosa valia unas 20.000, y por tanto con lesion enormisima y contenia además los pactos comisorios y anti-erético freprobades por derecho: que aun suponiendo que dicha clausula fuese vá tida, no podia pedir el actor lo que reclamaba, porque antes había entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en él la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio remncio el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tumpeco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin incurrir en el vieto de la plus peticion, como habia

misma cosa:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando à don José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, à que para pago de las 5.020 libras y pensiones adeudadas y que se adeuden del censo, venda dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Pó Mercader, deblendo mediar desde el anuncio al re-Reales ordenes, Circulares saibro6 estami

Resultando que admitida la apelacion que Figueras interpuso se sustanció en la Sula tercera de la Real Audiencia de Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que habia entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de euatro pensiones del censo: que condenado el mismo a verificar el pago, se habia procedido à la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 23 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escritatte estantos al omos

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Figueras recurso de casacion, porque en su concepto infringe: en avor due sono

-11. El parrafo treinta y tres del titulo de actionibus de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la phispeticion que obraba de lleno contra la demanda, en atención a que cuando se dedujo esta y aun despues de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta despues.

Y 2. El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los documentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba probada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igonania - Romaman

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Bathe entablo este pleito y á cuya prosecucion renunció antes de presentar el escrito de réplica, nunca seria un obstáculo para entablar este ordinario, en el qual se ejercita una accion diferente aunque abrace tambien el pago de

incarrido por reclamar dos veces una | las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la plus-peticion alegada, ni por consiguiente la infraccion del párrafo treinta y tres de actionibus de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

> Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolvieron al demandante dejando copia, ántes de ser parte en los autos el demandado, este prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia el art. 281 de la ley de En uiciamiento civil, citado en senden publicar publica. ;ragul obnug

> Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélyanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente; id ab de en sirotemanos

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, los pronunciamos, mandamos y firmamos Gabriel Cerueld de Velasco. Venturas dem Colsa eny Pando. - José Maria Cacercs - Francisco María de Castilla .- Hilario de Igón José Maríad Haros Joaquin Jaumar L'ed caso 4.º de L'amual

Publicacion. - Leida y publicada fué la sentencial anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sco De Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, le estando le celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, del dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. May su Escribano de Camarab

Madrid 20 de Setilembre de 1867 Dionisio Antonio de Pugasup .zor jornal de un bracero en aquella loca-

## CUARTA SECCION.

D. José María Herreros de Tejada: Considerar \$160. mp/n el art. 182

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia ner ob olden Valladolla! sordog rog

tas envos productos esten graduados en una suma usenor que la equiva-

lente al jornal dataugana aceros en cada.

Como quiera que á pesar de

lo esplicitas y terminantes de las prescripciones contenidas en la Real instruccion de 17 de Julio, sobre liquidacion y recaudacion del impuesto del 5 por 100, y de las prevenciones que al objeto de facilitar su egecucion circularon las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones, insertas oportunamente en el Boletin oficial de la provincia, algunos funcionarios y bastante número de Ayuntamientos y Corporaciones no hayan remitido aun à esta oficina las certificaciones, copias de presupuestos y notas de que tratan los artículos 8 y 12 de la Instruccion, ni en su consecuencia ingresado en la Tesoreria de provincia el 5 por 100 de los sueldos, rentas y asignaciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico, ya vencido, la Administracion, en su proposito de no hacer uso de medidas coercitivas mas que en el caso muy extremo, de que las haga necesarias el exacto cumplimiento del servicio; pero resuelta al propio tiempo á que se lleve éste á cabo, sin contemplacion de ningun género, ha resuelto dirigir á los citados fincionarios y Corporaciones esta excitacion, previniendoles por última vez, que si para el dia 15 de este mes no están los documentos en la Administración, é ingresado el importe del trimestre en Tesoreria, no podrá dispensarse de expedir en el siguiente dia 16 los apremios para que se halla facultada por la décima de las prevenciones que circularon las Direcciones recordadas.

Valladolid 4 de Octubre de 1867. El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egoz+ sobre ello pieza separada, artieus

prueba de tesligos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir sin el auxilio de

un hermano:

Resultando que la administración del hospital articulo tambien prueba de testigos para justificar que Doña

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administ Scion para su-bastar lus obras que nan de egecucio que ocupan las Oficinas de Hacienda pública de esta provincia consistente en mudar los canalones que reciben las agnas, y pavimen-

local que ocupa esta Administracion à los treinta dias, contados desde. Roletin Kiloki de la proviki arteles Kajoka presidenci kil 2,025 1001 de doce ounsole la tarde.

2. No se admitirán posturas que escedan de la cautidad de 183 escudos 750 mile mes importe del Sestenesse incluses les honorarios del Arqui Llegado eglia y en legringe

mate presentarán los licitadores sus consciolones consentera sugosionos modelo que al pie se esprese y por pesiciones con contera sugocio dio de pliegos perrados, cura pr

1.º A los refeglos pliego se ha de aconfrañar el do Gepósitos del 10 por 100 del importe Gelentras se termina y reconoce la girra nor nersona competente que al

s pliegos no podrán retirarse bajo Pasada la media hora marcada ara la entrega de pliegos, se proce-

el pedido de fondos con lo debida anticipacion.

El Administrador, Juan Jose Eguz-En el caso de no ofrecer resultado es-Slicitacion, se affudicará el comate cue:

E autor de la primera proposicion gresentada á tenor de lo resuelto en Esal órden de 9 de Abril de 1858.

condiciones facultativas que se haya formado; a cuyo fin se otorgara la con las condiciones anunciadas la subasta ó impidiese su otorgamen-

al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de egercer la Admi-

se dispondra es sortuno resunoci miento por el Frichitativo que de efec

respondiente ce & Sacion por & cua neredite haber ondo concluions c suggesion al presupuesto y principios Hospicio y Hospital 90 66.711 kilógramos da pate

Si del recon Siento resugnse la falta de cumplimento de alguna d

10. En caso de faltar el rematan

Si cualquiera de las condiciones

puladas, quedará sugeto á la

creto de 27 de Febrero de 1852, espe-

renuncia absoluta de todos los fueros

securidal y deinas circun tancias de

y privilegios particulares.

14 · ( )

del arte.

re al contratista á que construya ngevo y en breve plazo, que se le fijara, las que no fuesen admisibles la reconstruccion fuese no

media hora dedu señalada para el mente desechada, se proced raa

al Sr. Presidente quien dispon-

cialmente en sus artículos 9, 10 y 11 apremio y procedimiento alministra. ra por persona competente que al Secto se nombre. Una vez entregados tivo de que trata el art. 11 de la lev de Contabilidal, con entera sugecion

que trata la condicion 9.3, à curo fin Galicado á favor del que hubiero progenitado la proposicion mas ventaĵosa grantado la Proposicion mas ventaĵosa proposicion mas ventaĵosa proposicion mas ventaĵosa proposicion de la Rajera de la Rajera de la Rajera la Rajera la Rajera de la Rajera la Rajera

Ramon Izquierdo y Companie de Renedo.

Ramon Izquierdo y Companie de Renedo.

Ramon Gomez i de Renedo.

Ramon Gomez i de Vallace Paulo de Santiago y Companie de Bauevillas.

Paulo de Santiago y Companie de Bauevillas.

Relipe Rela. de Vallace de Identifica de Identifica

Seal order de 9 de Abril de 1858.

8. Lamorga de Abril de 1858.

favor haver de de Gelegie de de Gelegie de Ge

Kils. Quints. Junta provincial de Be

an est de la principal de la p

(Hecky y livna del pr

en un año, al preca de 400

ta sita en el Gobierno

Valladolid 4 de gt bre

Núm. 4.617.

de Valladolid

El Presidente. Manuel I

mañana para subastar el

de 59 800 kilógram is de

J. Idem.

20

5 Idem.

4

603

61 3

por on la II kilogramos,

delo de proposicion

uno su Valor. Ecs. Ms. Esta Junta con la rizacion ha senalado mañana para subastar con ero de Cllos.

una su Valor.

Peso.

Mils.

Escs.

VENDEDORES.

DE LOS

compras.

188

PUEBLOS -

DIAS.

Antonio Fernandez,

Valladolid.

VALOR.

HARINA.

Num. d

Su valor en quintal. Ecs. Mils.

Greentes: Rechtero a. . 15 rs. arroba. Id. id. Bper E. 4 . . 16 idem.

Id. cua Color lineto.

Lineto. iggro cola-Buges (F) do ár. do Calzos de id. do Calzos de id. do Calzos de id. do con Riva Gres de hero 15 idem.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ano secendo dia 2 del actual ha

desaparecco des pinar del Esparragal, de los progos de Valladolid, in nedialo

de los progos de Valladolid, in nedialo a Puente Brer Qua vegua, pelo negro, alzada sobie lecuerda, cerrada, bien puesta, hegada de las manos, esquilada en la ciuz no mocuatro dedos.

La persana Re sepa su paradero so

servirá de rube al guarda de dicho pinar.

cou estructuracion al guarda de dicho

Se hall de de de les articulos si-

tros contro a contro de la contro del contro de la contro del contro de la contro del contro de la contro de

SERESA SERESA 

En **E**isprenta e este 9 Boletin-sehallan ta lasagnagiculas para el nuevo impuesto sobre ca-

balleria e carruajes.
misaperbigas hay libramisaperbigas hay libramisaperbigas hay libraper grandleries, panagele grandleries y conminagele grandleries de entrada
y le radia granigatos de salida interestiones para sergravitores para sersolictores de mismos.

Solictores de descriptiones de Relaciones de R de Febrero

de Ratel Garzo Otero e hijos Calle da Victoria, 24.

MCD 2022

Núm. 4.615.

Administracion de Hucienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras que han de egecutarse en el segundo pátio del edificio que ocupan las Oficinas de Hacienda pública de esta provincia consistente en mudar los canalones que reciben las aguas, y pavimento que dá entrada á la Tesorería.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa esta Administracion à los treinta dias, contados desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de la provincia y por carteles, bajo la presidencia del señor Gobernador con asistencia del Sr. Administrador y Escribano de Hacienda de doce à una de la tarde.

2.ª No se admitirán posturas que escedan de la cantidad de 183 escudos 750 milésimas importe del presupues to inclusos los honorarios del Arquitecto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sugecion al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

4. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese des é mas proposiciones iguales, se procederá a ficitación oral per espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada á tenor de lo resuelto en Real órden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona é personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio

á ellas dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate y á terminarlas con sugecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado; á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sugeto à las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de egercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el Facultativo que al efecto se nombre quien espedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido concluidas con sugeción al presupuesto y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á egecutarla por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En caso de faltar el rematante à cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sugeto à la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidal, con entera sugecion à las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. Las cantidades por que quedasen rematadas las obras se satisfarán al contratista ten luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con lo debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante segua el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano, si lo tuvieran, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Valladolid 3 de Octubre de 1867.— El Administrador, Juan José Egozcue.

(Modelo de proposicion.)

Don N. N., vecino de .... hace proposicion à las obras que deben egecutarse en el edificio que ocupan

las oficinas de Hacienda de Valladolid, las cuales se hallan anunciadas en el Boletin oficial de la provincia, número..., correspondiente al dia... de...., de.... ofreciendo la cantidad de... escudos.... milésimas, bajo las bases estipuladas en el pliego de condiciones económicas del mismo.

(Fecha y firma del proponente

## QUINTA SECCION.

Núm. 4.616.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta con la competente autorizacion ha señalado el dia 15 del corriente mes y hora de las II de su mañana para subastar con destino al Hospicio y Hospital de dementes 66.711 kilógramos de patatas que se consideran consumirán ámbos asilos en un año, al precio de 400 milésimas por cala 11 kilógramos, 502 gramos equivalente á la arroba.

El pliego de condiciones y el modelo de proposicion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta sita en el Gobierno de esta provincia.

Valladolid 4 de Octubre de 1867. — El Presidente, Manuel Urena. —El Secretario, Mariano de Garcia Herreros.

Núm. 4.617.

Junta prvincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta competentemente autorizada ha señalado el dia 15 d 1 corriente mes y hora de las 12 de su mañana para subastar el suministro de 59.800 kilógram s de carbon de cok; 10.350 de piedra, y 34.500 de encina que se consileran necesarios en el Hospital de dementes y Hospicio de esta ciudad a los precios de 2 escudos 400 milésimas el 1.º y 2.º y de 4.700 el 3º por cada 100 kilógramos.

El pliego de condiciones con el correspondien e modelo de proposicion se halla de manifiesto en la Sec etaría de la espresada Corporacion sita en el Gobierno de esta provincia.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.— El Presidente, Manuel Ureña. El Secretario, Mariano de García Herreros. ANUNCIOS PARTICULARES.

Al anochecer el dia 2 del actual ha desaparecido del pinar del Esparragal, de los propios de Valladolid, in nediato à Puente Duero, una yegua, pelo negro, alzada sobre la cuerda, cerrada, bien puesta, herrada de las manos, esquilada en la cruz como cuatro dedos.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon al guarda de dicho pinar.

## FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los articulos si-

Hierro euchillero á. . 15 rs. arroba.

Id. id. superior, á . . 16 idem.

Id. cuadradillo de mar-

tinete á. .... 16 idem.

Ejes para carros, á. . 18 idem.

Id id. torneados. . . . 20 idem. Buges de hierro cola-

Calzos de id. id. á. . . 11 idem. Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para haver las pruebas que gusten.

## INTERESANTE

à los Ayuntamientos.

En la imprenta de este Boletin se hallan de venta las matrículas para el nuevo impuesto sobre caballerias y carruajes.

mientos, cargarémes, papeletas de aviso y conminacion, cartas de entrada
y libramientos de salida
para pósitos, y otras varias impresiones para servicio de los mismos.

parties tower proved

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.